



Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 26 de agosto de 2014

*Sr. Defensor del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Dr. Alejandro Amor*

S / D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en mi carácter de Presidenta de la Asociación REDI (Red por los Derechos de las Personas con Discapacidad). Ha llegado a nuestro conocimiento el Proyecto de Ley de Código Electoral de la C.A.B.A. redactado por el organismo a su cargo y publicado en la página web del mismo (<http://www.defensoria.org.ar/noticias/775.php>).

El artículo 8 del proyecto en cuestión dispone lo siguiente:

“Se encuentran inhabilitados/as para el ejercicio de los derechos electorales y, por lo tanto, excluidos del padrón electoral:

a) Los/as dementes declarados/as tales en juicio en virtud de sentencia firme.

b) Los/as sordomudos/as que no sepan darse a entender.

[...]”

En relación con el inciso “a”, es claro que se intentó replicar el artículo 72.a del actual Código Electoral Nacional (Ley Nº 19.945 y modificatorias). No obstante, no vemos la razón por el cual se debería replicar tal disposición del ámbito federal que data del año 1972 (lo que se evidencia en la terminología empleada), por los motivos que mencionaremos más adelante.

En relación con el inciso “b”, la discapacidad y la falta de accesibilidad es considerada como un motivo para privar a una persona del derecho a votar. Tanto la accesibilidad comunicacional como la asistencia de personas de apoyo se encuentran garantizadas por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (arts. 9 y 29). **Tanto es así que en el año 2009 y por medio del artículo 73 de la Ley Nº 26.571 el Congreso Nacional derogó dicho inciso del Código Nacional Electoral.** Es decir, la Ciudad estaría reflatando un inciso derogado y legislaría regresivamente en comparación con la jurisdicción federal.

Ambos incisos mencionados del proyecto (“a” y “b” del artículo 8) se contradicen con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de jerarquía superior a toda ley nacional y local conf. art. 75.22 de nuestra Constitución Nacional. Su artículo 29 (“Participación en la vida política y pública”) dispone lo siguiente:

*“Los Estados Partes **garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:***

*a) Asegurar que las personas con discapacidad **puedan participar plena y efectivamente** en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el **derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar** y ser elegidas, entre otras formas mediante:*

i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;

*ii) La **protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto** en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;*

iii) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar;” (el destacado no forma parte del original)

En otras palabras, no es posible que la discapacidad de una persona sea considerada como un motivo válido para impedir o restringir el derecho al voto. Mucho menos por una declaración genérica de incapacidad (que de hecho también contraviene el artículo 12 de la Convención citada). De más está aclarar que el ejercicio del sufragio constituye, quizá, el más emblemático acto de ciudadanía en el marco de una democracia. Consecuentemente, su restricción implica un grave perjuicio, no solo contra la persona, sino contra el régimen político e institucional en su conjunto.

Esta posición fue la del **Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la O.N.U.** –encargado del monitoreo del cumplimiento de la Convención- cuando en 2012 dispuso lo siguiente en relación con nuestro país:

*“47. El Comité expresa su **reconocimiento al Estado parte por la derogación de las disposiciones del Código Electoral que impedían ejercer el derecho al voto a “sordomudos que no sepan hacerse entender por escrito”** y a personas con discapacidad psicosocial e intelectual que “se encuentren recluidos en establecimientos públicos.” Sin embargo, sigue **preocupando al Comité** que:*

*(a) **Las reformas al Código Electoral no hayan incluido a las personas declaradas incapaces por vía judicial, las cuales continúan siendo privadas del derecho al voto;** y*

*(b) **La falta de medidas adecuadas para garantizar la accesibilidad electoral a las personas con discapacidad que se encuentran institucionalizadas para que puedan salir a votar.***

48. El Comité recomienda al Estado parte que:

*(a) **Revise el Código Electoral y haga las modificaciones necesarias para alinearlos con los estándares de la Convención, en particular en materia de capacidad jurídica y el ejercicio del derecho al voto en igualdad de condiciones;...**” (el destacado no forma parte del original)*

Sobre este último párrafo el Comité solicitó al Estado “...que le presente, en el plazo de doce meses y de conformidad con el párrafo 2 del artículo 35 de la Convención, información por escrito sobre las medidas adoptadas para aplicar las recomendaciones que figuran en los párrafos 22 y 48.”. Queda destacada de manera meridiana la importancia que el Comité le otorgó a esta cuestión.

Para finalizar, querríamos destacar las palabras incluidas en el documento anexo al Proyecto del organismo a su cargo en relación con el voto de las personas que se encuentran procesadas y condenadas, dado que creemos que son también de aplicación para las personas con discapacidad intelectual y psicosocial:

“Consideramos que la prohibición del ejercicio del voto atenta contra su dignidad, al considerarlos/as sujetos incapaces de emitir una opinión válida, y también niega la posibilidad que tienen de participar en el debate político. Esta prohibición[...] debido al desarrollo que ha habido en Argentina en materia de Derechos Humanos, ha quedado desactualizada y debe superarse. Esta propuesta genera un reconocimiento cada vez más amplio de los derechos electorales y de la participación política, destruyendo y/o debilitando cualquier exclusión genérica del derecho al sufragio, tal como la que afecta a este tipo de personas. Es por estos motivos que su incorporación al padrón electoral es un paso necesario en la progresiva igualación y universalización del derecho a la participación política.”

Le solicitamos, por ende, tenga a bien modificar el proyecto de ley en consonancia con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Sin otro particular, saluda Ud. muy atentamente.

Verónica González

Presidenta

REDI